

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1201

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

05 NOV 2015

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0611-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de Junio de 2015, Informe N° 2571-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Agosto de 2015, Informe N° 1558-2015/GRP-440010-440011 de fecha 30 de Octubre de 2015 y demás actuados en ciento setenta y siete (177) folios;

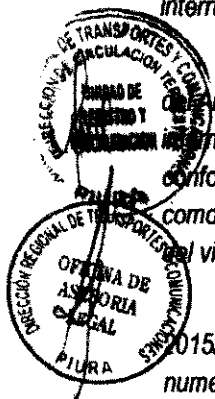
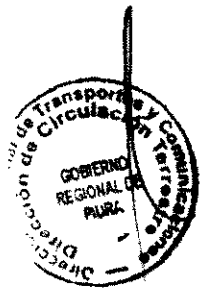
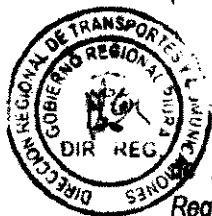
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0611-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de junio de 2015, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a:

• Don **CESAR AUGUSTO HUACCHILLO SANTIAGO**, por la infracción del **CODIGO I.1 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria consistente en "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos; y por la infracción al **CÓDIGO I.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria consistente en "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: ... La hoja de ruta, cuando no sea electrónica", ambas infracciones calificadas como Graves, con multa de 01 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

• La **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL** por la infracción al **CÓDIGO I.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria relacionado a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y sus normas complementarias, infracción calificada como muy grave con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo".

Así mismo, en cumplimiento a lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0611-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de junio de 2015 y en conformidad a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, se procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL** a través del Oficio 582-2015/GRP-440010-440015.03 de fecha 02 de Junio de 2015, los incumplimientos:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1201 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

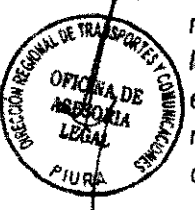
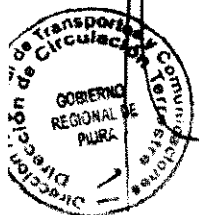
• al CÓDIGO C.4 b) numeral 42.1.19 del inciso 41.1 del Art. 42 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: "verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven condigo armas de fuego (...). Esta verificación podrá ser delegada por el transportista en el titular u operador de la infraestructura complementaria de transporte, debiendo existir medio probatorio que lo acredite, incumplimiento calificado como Grave con consecuencia de la suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

• al CÓDIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del Art. 42 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehiculo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta (...), incumplimiento calificado como Leve con consecuencia de la suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

• al CÓDIGO C.4 c) numeral 42.1.11 del inciso 42.1 del Art. 42 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "expedir un comprobante de pago por cada usuario", incumplimiento calificado como Leve con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0611-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de junio de 2015 dispuso que la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la acción de verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 103.2.5 del inciso 103.5 del Art. 103 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias tales como el Certificado de inspección Técnica Vehicular, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y otros seguros exigibles al transportista.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta de Control por el inspector en el mismo momento de la fiscalización, habiéndose notificado la Resolución Directoral Regional N° 0611-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de junio de 2015 al conductor CESAR AUGUSTO HUACCHILLO SANTIAGO, dicha notificación fue realizada en conformidad a lo dispuesto en el numeral 21.5 del Art. 21 de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" como se aprecia en la Cedula de Notificación N° 000298, así también siguiendo el orden de prelación en la notificación establecido en el inciso 20.1 del Art. 20 de la Ley 27444 y en conformidad al numeral 20.1.3 del Art. 20 de la misma Ley se procedio a notificar al referido conductor a través de la publicación en el Diario la Hora, tal como se aprecia en los actuados.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1201

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

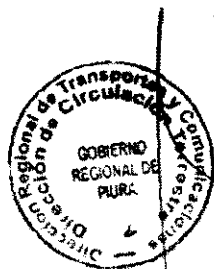
Piura, 05 NOV 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley el conductor **CESAR AUGUSTO HUACCHILLO SANTIAGO** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, tal como lo establece el Art. 122 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, conforme a lo estipulado en el numeral 121.2 del Artículo 121 del cuerpo normativo antes mencionado.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se procedió a notificar la Resolución Directoral Regional N° 0611-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL**, siendo recepcionada por Mayra Gabriela Periche Benavides el día 24 de junio de 2015 quien manifestó ser Secretaria, conforme se observa en la Hoja de Distribución que obra en el presente expediente, fecha a partir de la cual se le otorgó al transportista un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en favor, tal como lo determina el artículo 122° del referido Decreto Supremo.

Que, con pleno conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 0611-2015/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR, debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL** representada por su Gerente General Don **JUAN DIONICIO CARDOZA QUENECHÉ** identificado con DNI N° 02618217 presenta documento de descargo con registro N° 06467 de fecha 03 de julio de 2015 donde manifiesta la corrección de los incumplimientos del **CÓDIGO C.4 c) y C.4 b) artículos 42.1.11, 42.1.13, 42.1.19 y 42.1.24.**

Que, vistos los actuados, se Aperturó Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL** por la infracción al **CÓDIGO I.3 b) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y su modificatoria relacionado a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y sus normas complementarias, (...), que al respecto, del documento de descargo se observa que obran el **Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta N° 0000192** de fecha 22 de mayo de 2015, **Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta N° 0000200** de fecha 28 de mayo de 2015, **Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta N° 0000213** de fecha 29 de mayo de 2015 y **Manifiesto de Pasajeros y Hoja de Ruta N° 0000226** de fecha 30 de mayo de 2015, que tal medio probatorio logra deslindar su responsabilidad acaecida el día 22 de mayo de 2015, toda vez que es de responsabilidad de la Empresa que antes de cada viaje se porte la información necesaria contenida en los manifiestos de usuarios y hojas de ruta, ya que el propósito del Reglamento es velar por la seguridad y la vida de los usuarios, por lo tanto, en concordancia con



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1201 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el cual estipula que "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", corresponde se proceda a archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado.

Que, se procederá a hacer referencia a los incumplimientos detectados y debidamente notificados a través del Oficio 582-2015/GRP-440010-440015.03 de fecha 02 de Junio de 2015 y vistos el documento de descargo se observa que referente:

• al CÓDIGO C.4 b) numeral 42.1.19 del inciso 41.1 del Art. 42 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: "verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego (...). Esta verificación podrá ser delegada por el transportista en el titular u operador de la infraestructura complementaria de transporte, debiendo existir medio probatorio que lo acredite, se observa en las fotografías adjuntas que la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL** porta en la parte trasera de los counters de atención al cliente un cartel prendido a la pared en el que se pone de conocimiento al público en general la prohibición de portar en el viaje elementos tales como drogas, **armas**, materiales explosivos entre otros y que tienen la facultad de revisar previamente, en razón de ello, se observa a un efectivo de seguridad que verifica que los pasajeros no lleven consigo armas de fuego, utilizando un detector de metales, se observa que la referida empresa ha logrado subsanar el incumplimiento imputado, se debe proceder al archivo de los presentes actuados por el presente incumplimiento, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 033-2011-MTC.

• al CÓDIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del Art. 42 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta (...), que en las fotografías anexadas se observa a un efectivo de seguridad que está haciendo uso de un **detector de metales** para revisar a cada pasajero, de ello, se observa que la referida empresa ha logrado subsanar el incumplimiento imputado, se debe proceder al archivo de los presentes actuados por el presente incumplimiento, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 033-2011-MTC.

• al CÓDIGO C.4 c) numeral 42.1.11 del inciso 42.1 del Art. 42 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "expedir un comprobante de pago por cada usuario", se observa en el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1201

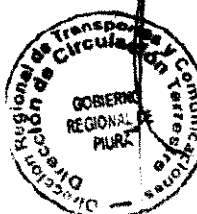
-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

05 NOV 2015

documento de descargo que se adjunta los Boletos de Viaje de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL**, dichos boletos se encuentran en orden correlativo y pertenecen a los días 22,28,29 y 30 de mayo de 2015 respectivamente, así mismo se observa en la fotografías que los pasajeros portan sus respectivos boletos de viaje antes de hacer su ingreso a la unidad vehicular, de ello, se observa que la referida empresa ha logrado subsanar el incumplimiento imputado, se debe proceder al archivo de los presentes actuados por el presente incumplimiento, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 033-2011-MTC.

Que, de la evaluación a los actuados se tiene que **CESAR AUGUSTO HUACCHILLO SANTIAGO** no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado en su domicilio; en consecuencia, teniendo en cuenta que la infracción del **CODIGO I.1 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria consistente en "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos; y por la infracción al **CÓDIGO I.1 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria consistente en "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: ... La hoja de ruta, cuando no sea electrónica es una infracción aplicable al conductor, quien no portaba al momento del asalto con la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros del vehículo de placa T1N-962 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL**, y al estar en un concurso de infracciones establecido en el Art. 101.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias referente a "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras, así como el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente, al haber sido aperturado mediante Resolución Directoral Regional N° 0611-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de junio de 2015, razón por la cual, al haberse verificado la comisión del hecho infractor detectado en campo y no contando con los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de su responsabilidad, se debe procederse a aplicar la sanción de multa de 0.1 de la U.T., vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a Trescientos Ochenta y Cinco Nuevos Soles (S/. 385.00), de conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del D.S. N° 017-2009-MTC el cual establece que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", en concordancia con lo estipulado por el numeral 121.1 del art 121° del referido Decreto Supremo que señala que "Las actas de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1201 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)"

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 118 y 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

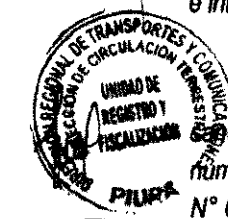
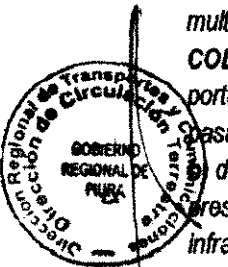
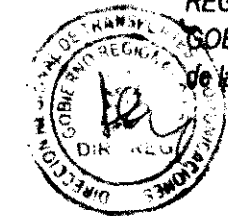
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don **CESAR AUGUSTO HUACCILLO SANTIAGO** con multa de 0.1 UIT equivalente a Trescientos Ochenta y Cinco Nuevos Soles (S/. 385.00) por la infracción del CODIGO I.1 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria consistente en "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos; y por la infracción al CÓDIGO I.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria consistente en "no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: ... La hoja de ruta, cuando no sea electrónica, infracciones calificadas como graves y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo, de conformidad a lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a Don **CESAR AUGUSTO HUACCILLO SANTIAGO**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1201

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

05 NOV 2015

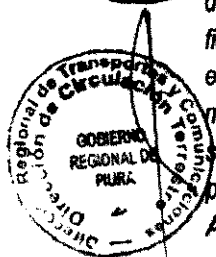
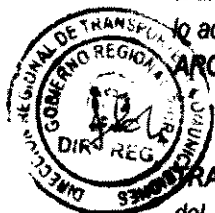
ARTÍCULO CUARTO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL**, por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción del **CÓDIGO I.3 b)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria relacionado a "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda", conforme a lo establecido en el presente Reglamento y sus normas complementarias, de conformidad a lo señalado en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: TENER POR SUBSANADO el incumplimiento imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL**, del **CODIGO C.4 b)** numeral 42.1.19 del inciso 41.1 del Art. 42 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a: "verificar que los usuarios del servicio de transporte no lleven consigo armas de fuego (...). Esta verificación podrá ser delegada por el transportista en el titular u operador de la infraestructura complementaria de transporte, debiendo existir medio probatorio que lo acredite; al haber cumplido con corregir el incumplimiento detectado, en consecuencia, se debe proceder al **ARCHIVO DE LOS PRESENTES ACTUADOS**."

ARTICULO SEXTO: TENER POR SUBSANADO el incumplimiento imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL**, del **CÓDIGO C.4 c)** numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del Art. 42 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta (...), que en las fotografías anexadas se observa a un efectivo de seguridad que está haciendo uso de un **detector de metales** para revisar a cada pasajero, al haber cumplido con corregir el incumplimiento detectado, en consecuencia, se debe proceder al **ARCHIVO DE LOS PRESENTES ACTUADOS**."

ARTICULO SÉPTIMO: TENER POR SUBSANADO el incumplimiento imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL**, del **CÓDIGO C.4 c)** numeral 42.1.11 del inciso 42.1 del Art. 42 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente a "expedir un comprobante de pago por cada usuario", al haber cumplido con corregir el incumplimiento detectado, en consecuencia, se debe proceder al **ARCHIVO DE LOS PRESENTES ACTUADOS**."

ARTÍCULO OCTAVO: REITÉRESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios sobre la verificación que hace referencia el Artículo Octavo de la Resolución Directoral Regional N° 0611-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1201** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **05 NOV 2015**

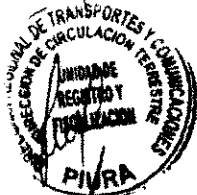
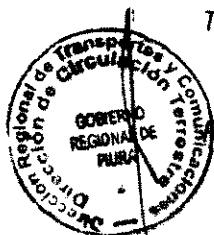
2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de junio de 2015 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL**.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a Don **CESAR AUGUSTO HUACCILLO SANTIAGO**, en su domicilio sito en la Mza. P Lt. 16 A.H. Los Algarrobos (I Etapa) – Piura y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS SRL** en su domicilio sito en la Av. Sánchez Cerro N° 1387 – Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO DÉCIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. **JAMZ TSAC SAavedra Diez**
Director Regional